



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 052-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025, a las 18h42.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0082-M de 13 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Certificación causa Nro. 052-2025-TCE"*¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0110-O de 13 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0111-O de 13 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los jueces Richard Honorio González Dávila, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Roosevelt Macario Cedeño López³.
- d) Acta de diligencia de verificación de información suscrita el 14 de febrero de 2025 por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta y el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal⁴.
- e) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0085-M de 14 de febrero de 2025, con el asunto: *"Copias certificadas según lo dispuesto en la causa Nro. 052-2025-TCE"*⁵.
- f) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0044-M de 14 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico de este Tribunal, con el asunto: *"Verificación de link causa 052-2025-TCE"*⁶.
- g) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de febrero de 2025, firmado por el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷.

¹ Fs. 54-54 vuelta.

² Fs. 55.

³ Fs. 57-57 vuelta.

⁴ Fs. 59-59 vuelta.

⁵ Con el referido memorando se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos. Fs. 60-70.

⁶ Se adjunta con el mencionado memorando un (01) soporte digital. Fs. 71-72.

⁷ Fs. 73-74.



- h) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0070-M de 18 de febrero de 2025, con el asunto: "CERTIFICACIÓN PLENO" dirigido al secretario general de este Tribunal⁸.
- i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0100-M de 18 de febrero de 2025, con el asunto: "Certificación Pleno Causa Nro. 052-2025-TCE"; suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁹.
- j) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 05 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia suscrita por la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar en contra de las siguientes personas: Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador; Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria nacional de la Administración Pública, Sariha Belén Moya Angulo, secretaria nacional de Planificación y Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹⁰.
2. El 05 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga. A la causa se le asignó el Nro. **052-2025-TCE**¹¹.
3. El 08 de febrero de 2025, el juez de instancia dictó auto de sustanciación a través del cual dispuso a la denunciante que aclare y complete la denuncia¹².
4. El 10 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga¹³.
5. El 11 de febrero de 2025, el juez *a quo* mediante auto: **i)** suspendió el plazo de sustanciación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; **ii)** se dio por notificado con la recusación; y, **iii)** dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 052-2025-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.
6. El 12 de febrero de 2025, el secretario relator del despacho del juez de instancia, a través del memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2025-008-M remitió a la Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa¹⁵.

⁸ Fs. 76.

⁹ Fs. 77-77 vuelta.

¹⁰ Fs. 1-13.

¹¹ Fs. 15-17.

¹² Fs. 22-24.

¹³ Fs. 31-34 vuelta.

¹⁴ Fs. 37-38.

¹⁵ Fs. 43.



7. El 12 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la sustanciación del incidente de recusación en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal¹⁶.
8. El 13 de febrero de 2025, la jueza ponente, abogada Ivonne Coloma Peralta mediante auto avocó conocimiento de la recusación y atendió la petición de prueba solicitada por la recusante¹⁷.
9. El 14 de febrero de 2025, se realizó la diligencia de de verificación de información, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite tercero, numeral 3.2 del auto dictado el 13 de febrero de 2025¹⁸.
10. El 14 de febrero de 2025, ingresó la contestación al incidente de recusación suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁹.

II. Jurisdicción

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

12. La señora Dolores Natividad Rivas Alcívar es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del RTTCE²⁰.

IV. Oportunidad

13. De la revisión del expediente se observa que mediante auto dictado el 08 de febrero de 2025, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso a la denunciante que aclare y complete su denuncia. El referido auto fue notificado en la misma fecha a la parte denunciante, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario relator de ese despacho²¹.
14. El 10 de febrero de 2025 la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar, interpuso un incidente de recusación en contra del juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga²².

¹⁶ Fs. 45-47.

¹⁷ Fs. 49-49

¹⁸ Fs. 59-59 vuelta.

¹⁹ Fs. 73-74.

²⁰ Véase artículo 55 del RTTCE: "La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo. (...)".

²¹ Fs. 27 y 30.

²² Véase escrito de recusación a fojas 33 a 35 de los autos.



15. Según el artículo 61 del RTTCE “[l]as partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.”. (El énfasis no corresponde al texto original)
16. Por lo expuesto, se determina que la petición de recusación fue presentada oportunamente, dentro del tiempo previsto en el artículo 61 del RTTCE.

V. Contenido del incidente de recusación

17. La señora Dolores Natividad Rivas Alcívar interpuso incidente de recusación en la causa Nro. 052-2025-TCE en contra del juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, con fundamento en dos hechos, que a su criterio, afectan su imparcialidad para conocer y resolver el presente caso.
18. El primer acto comprobable, consiste en el hecho de que el juez Viteri “EXTRAÑAMENTE MINTIÓ ARCHIVANDO INJUSTAMENTE LA CAUSA 096-2024-TCE Y BENEFICIANDO CLARAMENTE A UNO DE LOS ACTUALES DENUNCIADOS”, por lo que ha expuesto su postura en el presente caso, lo cual se verifica con las pruebas que ha anunciado en el escrito de recusación.
19. El segundo hecho, consiste en que la Embajada de Estados Unidos le retiró la visa al doctor Joaquín Viteri Llanga.
20. Cita el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, así como, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreiro Leiva vs Venezuela. También menciona a algunos tratadistas de derecho sobre la independencia judicial de los jueces.
21. La recusante solicita que se incorpore la copia certificada de la sentencia dictada en la causa 096-2024-TCE el 14 de junio de 2024 y expresa que mediante aquella, se verifica que el “denunciado señor Daniel Noboa Azín se benefició del ilegal archivo emitido por parte del juez recusado como se manifiesta claramente en la Sentencia de la Causa 096-2024-TCE del 14 de junio del 2024, que dice que su actuar ADOLECIÓ DEL VICIO DE INCOHERENCIA LÓGICA”.
22. A continuación, señala un link respecto a una publicación efectuada en el medio de comunicación EL DATO EC y afirma que con esta prueba demuestra que se retiró la visa al juez electoral Joaquín Viteri.
23. Como petición solicita a este Tribunal que “se recuse al señor Juez Electoral, Guillermo Ortega Caicedo, respecto a la causa Nro. 052-2025-TCE y así mismo solicito se revoquen todas las acciones generadas por el Juez Recusado en la causa mencionada en el presente párrafo”.

VI. Sobre la contestación del juez recusado



24. A fojas 73 a 74 de los autos consta el escrito de contestación a la recusación, a través del cual el doctor Joaquín Viteri Llanga manifiesta en lo principal: **i)** que la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar omite identificar las causales en las que se fundamenta el incidente de recusación; **ii)** que la recusante se dedica a realizar falsas imputaciones en su contra, lo cual atenta contra su buen nombre y reputación; **iii)** sostiene que el escrito de recusación es incoherente, puesto que en su pretensión al momento de identificar al juez contra quien propone la recusación se refiere a otro juez electoral; y, **iv)** solicita al Pleno Jurisdiccional que rechace o niegue la recusación.

VII. Análisis

25. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal k) dentro del derecho a la defensa contempla como garantía que toda persona debe: *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)".*
26. Este Tribunal ha sido enfático en señalar que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
27. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional²³ ha señalado que: *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación."*
28. Ahora bien, respecto a la recusación en materia contencioso electoral se establece en el artículo 55 del RTTCE que: *"[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."*
29. En el presente caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde verificar si el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, debe ser apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 052-2025-TCE, originada en una denuncia presentada por la ahora recusante en contra de varias personas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género.
30. De la revisión íntegra del escrito de recusación, se verifica que la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar, alude a dos hechos concretos por los cuales considera que el juez de instancia vulnera el principio de imparcialidad, que consisten en **1)** archivar la causa

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



Nro. 096-2024-TCE para beneficiar a uno de los actuales denunciados; y, 2) el retiro de la visa americana del juez ahora recusado.

31. Sobre el primer hecho, atendiendo la petición presentada por la recusante, se dispuso que sea incorporado al expediente de la causa Nro. 052-2025-TCE, la copias certificadas de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de junio de 2024 dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE.
32. Este Tribunal observa que la mencionada sentencia corresponde a una decisión del pleno jurisdiccional respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* doctor Joaquín Viteri Llanga.
33. Es decir, la ahora recusante no fue parte procesal ni se tratan de los mismos hechos, motivo por el cual no ha logrado desvirtuar la presunción de imparcialidad que reviste al juzgador.
34. Por otra parte, para garantizar el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa se realizó a través de la jueza sustanciadora una diligencia de verificación de la publicación constante en el link inserto en el escrito de recusación, el cual se refiere a una noticia emitida por un medio digital sin contrastación de la fuente.
35. Cabe advertir que con esa documentación, la recusante no llega a realizar una argumentación completa que permita dilucidar en cuál causal de recusación se encontraría incurso el juzgador.
36. En definitiva, el escrito que contiene la recusación no identifica ninguna de las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni como los hechos se subsumen a ellas, siendo su fundamentación genérica, ante lo cual, este órgano de justicia no puede suplir la falta de acuciosidad de la recusante y su defensora técnica para revisar la normativa electoral vigente y aplicable para este tipo de causas.
37. Por todo lo expuesto no se ha logrado demostrar que exista fundamento para la separación del juez que fue debidamente asignado por sorteo para conocer la causa principal.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la recusación presentada por la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 052-2025-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez de instancia para que continúe con su tramitación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución:



4.1. A la señora Dolores Natividad Rivas Alcívar y a su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com, derecho.123@gmx.es, drivasalcivar@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 068.

4.2. Al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho; así como, en las direcciones electrónicas: joaquin.viteri@tce.gob.ec y joaquinviteri@yahoo.com.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
BRB



